



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** MARTHA CRISTINA BELTRÁN MORENO

**Accionado:** FAMISANAR E.P.S.

**Vinculados:** CLINICA NEUROREHABILITAR  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
ADRES  
MINISTERIO SALUD  
AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y  
HABILITACIÓN S.A.S.

**Radicación:** 25377600066420220000800

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de decisión:** Enero 28 de 2022

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARTHA CRISTINA BELTRAN MORENO quien actúa en calidad de agente oficioso de su menor hijo J.A.G.B.<sup>1</sup>, y en contra de FAMISANAR E.P.S., por la presunta violación de su derecho fundamental a la LIBRE ESCOGENCIA DE IPS.

---

<sup>1</sup> En representación de su menor hijo J.A.G.B.,. Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

## **II. ANTECEDENTES**

Solicita la accionante actuando en representación de su menor hijo, se le asigne la IPS CLÍNICA NEUROREHABILITAR, ubicada en patios, Km 8 Vereda el Hato casa # 35, para el tratamiento de todas las terapias ordenadas y la cita en Psicología, o en su defecto ordenar a la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces contratar UNA IPS cerca y/o, dentro del municipio de la Calera, para la atención integral de terapias y demás procesos de rehabilitación integral para la condición de autismo atípico de su menor hijo.

Señaló que el desplazamiento a la IPS asignada, esto es, **AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN S.A.S.**, implica altos costos de tiempo y dinero, y un gran estrés para su menor hijo, dado que no tiene vehículo propio ni un trabajo estable que le permita solventar los gastos diarios.

## **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 18 de enero de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de FAMISANAR E.P.S., este juzgado se dispuso a vincular a la CLÍNICA NEUROREHABILITAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD y AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN S.A.S. a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del trámite constitucional.

## **IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **Accionada FAMISANAR**

Señala que no es viable la solicitud de autorizar el cambio a la IPS CLINICA NEUROREHABILITAR, ya que no hace parte del direccionamiento establecido por la EPS.

### **Vinculada MINISTERIO DE SALUD**

Solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que las EPS FAMISANAR es una entidad descentralizada que goza de autonomía administrativa y financiera y sobre la cual, esta cartera ministerial no tiene injerencia alguna, por el contrario, sus funciones se erigen a ser el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensión y riesgos profesionales.

### **Vinculado SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Señala que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad por lo que solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Vinculado ADRES**

Entidad que se vinculó mediante providencia del 18 de enero de 2022 a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), sin embargo frente al amparo constitucional guardo silencio.

**Entregado: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-0000800.**

postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co>

Mar 18/01/2022 11:36

Para: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Asunto: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-0000800.

### **Vinculado CLÍNICA NEUROREHABILITAR LTDA**

Entidad que se vinculó mediante providencia del 18 de enero de 2022, auto que se envió a las direcciones electrónicas [comercial@neurorehabilitar.com](mailto:comercial@neurorehabilitar.com), [gestioncalidad@neurorehabilitar.com](mailto:gestioncalidad@neurorehabilitar.com) y [dirfinanciera@neurorehabilitar.com](mailto:dirfinanciera@neurorehabilitar.com), mismas que se encuentran en el certificado de existencia y representación conforme lo evidenciado en el RUES, sin embargo frente al trámite constitucional la vinculada, guardó silencio

Razón social: CLINICA NEUROREHABILITAR LTDA  
Nit: 900.244.203-0 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matricula No. 01841834  
Fecha de matricula: 2 de octubre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 28 A # 76 - 36 Piso 1  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: dirfinanciera@neurorehabilitar.com  
Teléfono comercial 1: 7441121  
Teléfono comercial 2: 7441122  
Teléfono comercial 3: 7441122

Dirección para notificación judicial: C11 79 No 29 C 35  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
gestioncalidad@neurorehabilitar.com  
Teléfono para notificación 1: 7462085  
Teléfono para notificación 2: 7441121  
Teléfono para notificación 3: 7441122

Para: comercial@neurorehabilitar.com; Gestión de Calidad <gestioncalidad@neurorehabilitar.com>; dirfinanciera@neurorehabilitar.com



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[comercial@neurorehabilitar.com](mailto:comercial@neurorehabilitar.com) ([comercial@neurorehabilitar.com](mailto:comercial@neurorehabilitar.com))

[Gestión de Calidad \(gestioncalidad@neurorehabilitar.com\)](mailto:gestioncalidad@neurorehabilitar.com)

[dirfinanciera@neurorehabilitar.com](mailto:dirfinanciera@neurorehabilitar.com) ([dirfinanciera@neurorehabilitar.com](mailto:dirfinanciera@neurorehabilitar.com))

Asunto: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-0000800.

## Vinculado AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN S.A.S.

Entidad IPS que se vinculó mediante providencia del 18 de enero de 2022, auto que se envió a la dirección electrónica [ipsavanzar@gmail.com](mailto:ipsavanzar@gmail.com) correo que se encuentran en el certificado de existencia y representación conforme lo evidenciado en el RUES, sin embargo frente al trámite constitucional la vinculada, guardó silencio.

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

NOMBRE : AVANZAR IPS REHABILITACION Y HABILITACION S A S  
N.I.T. : 900.741.253-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02465754 DEL 16 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 992,308,035

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 55 NO. 72 23

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : IPSAVANZAR@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 55 NO. 72 23

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

**Retransmitido: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-0000800.**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/01/2022 11:34

Para: ipsavanzar@gmail.com <ipsavanzar@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (58 KB)

Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-0000800.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ipsavanzar@gmail.com](mailto:ipsavanzar@gmail.com) ([ipsavanzar@gmail.com](mailto:ipsavanzar@gmail.com))

Asunto: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-0000800.

### III.CONSIDERACIONES

#### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MARTHA CRISTINA BELTRAN MORENO** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que es la representante legal de su hijo menor de edad, encontrándose legitimado por activa para interponer el recurso constitucional, en defensa de los derechos fundamentales de un menor de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

**En cuanto la legitimación por pasiva;** en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la Tutelante a este mecanismo constitucional para que sean salvaguardados su derecho fundamental a la LIBRE ESCOGENCIA DE IPS. y en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR asigne a la clínica NEUROREHABILITAR, ubicada en patios, Kilómetro 8 Vereda el hato Casa No. 35, con quien tiene contrato vigente, la continuación de todas las terapias y cita psicológica para su menor hijo.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la presunta negación frente a la solicitud de traslado de IPS, vulnera los derechos fundamentales invocados.

#### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el asunto bajo estudio, se observa que la parte actora radicó el 06 de octubre de 2021, derecho de petición a la EPS FAMISANAR solicitando el cambio de IPS para la atención médica de su menor hijo, sin embargo, en respuesta allegada el 08 de noviembre del año calendado, la entidad negó dicha solicitud, se tiene que el 17 enero de 2022 la accionante acude al aparato constitucional para la protección de los derechos de su menor hijo. Por tal razón, el Despacho considera que el tiempo que media entre la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo es razonable. En consecuencia, encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.

Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto. Dicho esto, en el asunto de la referencia este estrado judicial considera que el actor no cuenta con mecanismos judiciales para la satisfacción de su pretensión.

## **EL DERECHO A LA SALUD EN SU COMPONENTE DE LIBRE ELECCIÓN.**

Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la *“libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud”*

El Decreto 1485 de 1994, *“Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud”*, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.

Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un *“derecho de doble vía”*, pues, por un lado, constituye una *“facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”*, mientras que, por otro lado, es una *“potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”*

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse *“dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la*

*IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”*

## **DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

Sobre los mismos el artículo 44 de la Norma Superior, la cual indica literalmente:

*“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social,** la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

***La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.***

***Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.** (Negrilla y subrayado que se resalta dentro del caso)*

## **D. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

Abordando el asunto en estudio, ha de precisarse que la accionante MARTHA CRISTINA BELTRÁN MORENO en calidad de agente oficio de su menor hijo, expone como situación generadora de vulneración los derechos fundamentales de su hijo, la negativa de FAMISANAR E.P.S., frente a la solicitud de traslado/cambio IPS solicitado por la accionante para la atención médica de su menor hijo.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la presunta negación frente a la solicitud de traslado de IPS, vulnera los derechos fundamentales invocados.

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable

En cuanto a la prerrogativa invocada por la accionante sobre la libertad de escogencia de EPS o IPS, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-069 de 2018 que la libertad de escogencia es un *“derecho de doble vía”*, pues, por un lado, constituye una *“facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”*, mientras que, por otro lado, es una *“potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”*

Conforme a lo anterior, es preciso advertir que, revisados los medios de prueba allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutela deprecada deviene próspera. Encuentra el despacho que el derecho de libertad de escogencia faculta a los afiliados el derecho a elegir la I.P.S., que les prestará los servicios de salud, siempre y cuando la elección se realice dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual se está afiliado.

Situación que se configura en el presente caso, pues se tiene que el menor hijo de la accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud a la EPS FAMISANAR y que conforme a prueba aportada por la accionante misma que no fue desvirtuada por la accionada, la EPS FAMISANAR tiene contrato vigente con la IPS CLÍNICA NEUROREHABILITAR.



Bogotá, Enero 13 de 2022

## CERTIFICACION

La Clínica Neurorehabilitar Ltda. Nit. # 900244203-0 Certifica que tiene **CONTRATO VIGENTE** y está prestando servicios de terapias, virtual y presencial a la EPS **FAMISANAR** y cuenta con la capacidad instalada necesaria para recibir usuarios nuevos y garantizar la prestación de los servicios individualizados y personalizados:

- EVALUACION INTEGRAL
- TERAPIA FONOAUDIOLOGIA
- FISIOTERAPIA
- TERAPIA OCUPACIONAL
- TERAPIA NEUROSENSORIAL
- HIDROTERAPIA
- EQUINOTERAPIA
- TERAPIA COGNITIVA MUSICAL
- ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO
- PRUEBA COGNITIVA
- PSICOLOGIA

También se certifica que la clínica Neurorehabilitar está prestando sus servicios a 65 usuarios en los planes contributivo y subsidiado ordenados por la EPS FAMISANAR.

Cordialmente,

GERMAN OCTAVIO SANCHEZ BECERRA  
comercial@neurorehabilitar.com Cra  
28ª # 76-36 Cel # 3106664595

Así las cosas, observa el despacho, que la restricción ejercida por FAMISANAR EPS vulnera el derecho fundamental a la salud en su componente a la libre elección del menor hijo de la accionante MARTHA CRISTINA BELTRÁN MORENO.

Avizora el despacho que la accionante tiene el derecho a solicitar que su menor hijo reciba el tratamiento médico ordenado en la IPS CLÍNICA NEUROREHABILITAR, toda vez que la misma es una Institución Prestadora de Servicios de Salud adscrita a la EPS FAMISANAR.

La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, si se tiene que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, sea esta la oportunidad para recalcar la importancia y obligación que tiene la EPS FAMISANAR de asistir y proteger al niño J.A.G.B.<sup>2</sup>, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De este modo, resulta palmaria la vulneración de los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante por parte de la EPS recriminada, al no autorizar el cambio de IPS, por lo que se otorgara el resguardo deprecado y se le ordenara a la persona jurídica accionada que, dentro del termino señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991,

---

<sup>2</sup> En representación de su menor hijo J.A.G.B.,. Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

autorice el traslado de IPS del menor hijo de la accionante J.A.G.B.<sup>3</sup>, a la IPS CLÍNICA NEUROREHABILITAR LTDA.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de CLÍNICA NEUROREHABILITAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN S.A.S., se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental **A LA SALUD EN SU COMPONENTE DE LIBRE ELECCIÓN** de la accionante **MARTHA CRISTINA BELTRÁN MORENO** quien actúa en calidad de agente oficioso de su menor hijo **J.A.G.B.**<sup>4</sup>, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR** que, a través de su representante legal, en el **TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice el cambio de Institución Prestadora de Servicio de Salud a la **IPS CLÍNICA NEUROREHABILITAR LTDA.**

**TERCERO: ADVERTIR** a **FAMISANAR E.P.S.**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> En representación de su menor hijo J.A.G.B., Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

<sup>4</sup> En representación de su menor hijo J.A.G.B., Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN S.A.S.**, de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca1c431baa6fd0111bff9fdd8e97989841a9323cd3ab5120c88751b66b3f3cc**

Documento generado en 28/01/2022 04:31:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**